



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00481 00**
Accionante: EDGARDO RAFAEL MARTINEZ DE LOS REYES
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-
DIRECCION DE GESTION DE COBRO
Vinculado: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE
MULTAS Y SANCIONES-SIMIT operado por la
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Bogotá D.C., Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta por el señor Martínez quien actúa en causa propia, se extrae que la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, al trabajo, libre circulación y mínimo vital, que estima están siendo conculcados por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. El accionante, informó, que, mediante solicitud No.SDM88936, solicitó la prescripción de comparendo suscritos con la entidad accionada y que pese haber transcurrido el tiempo de ley no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud.
2. Indicó, que, la administración debe resolver su situación, ya que no puede esperar que resuelvan el derecho de petición, toda vez que a la fecha se está materializando la afectación a sus derechos fundamentales.
3. Sostuvo, que, mediante oficio No. SDM-SC93886-2020 del 26 de junio de 2020, la entidad accionada da respuesta parcial que no resuelve de fondo lo solicitado.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae con base en los fundamentos legales que en ellos se invocan, a deprecar el amparo tutelar de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, a efectos de ordenar a la entidad accionada, actualizar la plataforma, a efectos de que el accionante pueda refrendar su licencia de tránsito, como quiera que lo único que impide dicha situación es una obligación que en la actualidad carece de fuerza exigible tal y como se demuestra lo manifestado por la misma entidad.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de Julio de 2020, se dispuso oficiar a la entidad accionada y con base en la respuesta por aquella otorgada en auto del treinta y uno (31) de Julio de la misma anualidad se ordena una vinculación, para que las convocadas se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste y/o brindaran las explicaciones del caso a efectos de la resolución del asunto.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

➤ La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, a través del Director de Representación Judicial se pronuncia y solicita declarar improcedente el amparo invocado, como quiera que durante el trámite de la acción de tutela se configuró un hecho superado, esto en el entendido que la Secretaría a través de la Dirección de Cobro, respondió la solicitud mediante el oficio No. SDM-DGC-109930-2020 de 24 de julio de 2020, la cual constituye una respuesta de fondo.

Señaló además, como razones de su defensa, que el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015, no es mecanismo idóneo para el tipo de reclamación que elevó el accionante de que se decrete la terminación de los procedimientos en lo que haya operado la prescripción que fue lo solicitado en su petición del 23 de junio de 2020 bajo el radicado SDM:88936 de 2020 y, anota que de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19, el termino de las peticiones será de 30 días siguientes a partir de su recepción, razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición, por cuanto la entidad se encuentra en termino para resolver aquella solicitud.

No obstante, informó, que con ocasión de la presente acción de tutela, la solicitud del accionante fue respondida de fondo en el oficio que alude y una vez verificado en su aplicativo SICON PLUS el estado de cartera del ciudadano donde reporta 8 comparendos cuyo número y fechas enseña, mostrando además que emitió Resolución No. 54954 del 24 de julio de 2020, decretando la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 673960 de 03/27/2014, 6047297 de 11/19/2013, 4690840 de 02/20/2013, 3365902 de 11/21/2012, 3213758 de 10/03/2012, 1967716 de 05/25/2012, 2029404 de 01/28/2012 y 1785381 de 03/23/2012, e informó motivo por el cual no era procedente el estudio de las excepciones solicitadas

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

respecto de otros dos comparendos; por lo tanto, la petición incoada, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente.

Frente a la solicitud de actualización que también pidió el accionante en su pedimento, sostuvo la Secretaría accionada, se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Transito SIMIT, a fin de verse reflejado el estado de cartera del accionante con la accionada y conforme al pantallazo que muestra.

Por otro lado, alegó, que a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, lo cual esta en cabeza en forma principal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo cual aclara que la obligación es de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven sin que ello implique que se acceda a lo solicitado y explico también lo que comprende el sistema SIMIT y la información que allí se maneja frente a los infractores de tránsito, lo cual por economía procesal ha de tenerse aquí reproducido en su literalidad.

Mostró igualmente como argumentos que el derecho fundamental de petición no es el mecanismo mediante el cual se impulsan los procesos de cobro coactivo ni para discutir cobros de la administración e indicó que en el caso particular el accionante debe estarse al proceso reglado al que están sometidos aquellos asuntos conforme a las normas que cita y, que el amparo por aquel invocado es improcedente porque no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio; además alega que ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste, así entonces frente a la situación expuesta por el accionante se deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, por lo tanto, no hay vulneración de los derechos de la parte accionante y se está frente a un hecho superado, lo que constituye motivo suficiente para negar el amparo, lo cual solicita se declare.

➤ De su parte, la vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, durante el término otorgado para que se pronunciara, mantuvo prudente conducta silente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta o no vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta de fondo con la misiva que le libró el 26 de Junio de 2020 a la petición por él elevada el 23 del mismo mes y año y que fue radicada en sus dependencias bajo radicado SDM88936, ó si contrario sensu, ante la argumentación defensiva que hiciere la Secretaría accionada se configura o no la figura de hecho superado o alguna de las otras defensas pro aquella formuladas frente a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado con la atención que debía dar al pedimento objeto de la queja constitucional.

De igual forma, este Despacho Judicial debe establecer, si es la acción de tutela el mecanismo adecuado para incoar la pretensión de prescripción de comparendos y la actualización de la información de cartera que pesa sobre

el accionante ante los sistemas o plataformas de la entidad accionada y/o Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones- SIMIT, analizando de esta manera el requisito de procedibilidad exigido por la Ley como es el de la subsidiariedad.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*²

Además, es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*³.

7.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *"(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario"* y a renglón seguido señaló *"[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Es que, en efecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

³ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. *Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas*, los órganos de la administración y *los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º *ibídem*, establece que “**salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**” (negrilla de juzgado).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁴; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁵.

7.3. DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

Ahora bien, frente al hecho superado, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos⁶:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

⁴ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁵ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁶ Sentencia T-543 de 2017.

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”⁷; mientras que si se trata de un *hecho superado* lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁸.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*⁹.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

7.4. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o

⁷ Sentencia T-170 de 2009.

⁸ Ibid.

⁹ Sentencia T-423 de 2017

lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹⁰.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹¹; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹². Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) ***debe ser cierto e inminente*** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos¹³-, ii) ***debe ser grave***, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado¹⁴, y iii) ***debe requerir atención urgente***, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable¹⁵.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el accionante pretende mediante la presente acción, que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición que le elevó y en la cual pidió actualice la plataforma, o sistema de información,

¹⁰ Sentencia T-401 de 2017

¹¹ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

¹² Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

¹³ Sentencia T-494 de 2010.

¹⁴ Sentencia T-699 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-494 de 2010.

en el entendido que para aquel las obligaciones (comparendos) que adeuda carecen de fuerza de exigibilidad.

Frente a tales pedimentos, la Secretaría accionada sostuvo que, en la presente acción, se configura el fenómeno del hecho superado, toda vez que dió contestación de fondo a la petición elevada por el accionante el día 23 de junio de 2020, mediante la cual decretó a través de la Resolución No. 54954 del 24 de julio de 2020, la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 673960 de 03/27/2014, 6047297 de 11/19/2013, 4690840 de 02/20/2013, 3365902 de 11/21/2012, 3213758 de 10/03/2012, 1967716 de 05/25/2012, 2029404 de 01/28/2012 y 1785381 de 03/23/2012, solicitados en dicha petición.

De igual manera informó, que procedió a elevar la correspondiente solicitud de actualización del estado de la cartera ante el SIMIT el cual es operado por la Federación Colombiana de Municipios.

Para el caso en concreto y con el fin de desarrollar el problema jurídico presentado, debemos establecer en primera medida, que los derechos fundamentales invocados por el accionante, no están relacionados con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo tanto, este Despacho Judicial, para no hacer más gravosa la situación del activante y proceder de una manera más expedita en el análisis de la acción de tutela, tomó en consideración el requerimiento presentado ante la accionada como “derecho de petición” de fecha 23 de junio de 2020 con radicado SDM88936, en el que conforme las probanzas arrojadas al plenario la entidad accionada emitió una misiva el día 26 del mismo año indicándole que había dado traslado por competencia al área encargada y que fue tal misiva la que generó el inconformismo del accionante y por la cual se presenta la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora aclara que el accionante no tiene en cuenta que si bien el requerimiento por él presentado, en principio no fue elevado como lo estipula el artículo 23 de nuestra carta política (derecho de petición), si fue encausado en aplicación al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Revocatoria Directa), es decir hizo uso de las facultades normativas y medios de control que otorga la ley para defender en primera medida los derechos fundamentales que considera conculcados.

De igual forma, no puede pretender el actor por ésta excepcional vía de la tutela, se le saneen mediante figura de prescripción los comparendos por infracciones de tránsito que aquel registra con la entidad distrital accionada o la revocatoria directa o pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos que allí se hayan proferido en vía gubernativa o por cobro coactivo, tampoco exigirle que se genere una actualización de datos en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, sin tener en cuenta que para el sub examine se deben ponderar no solo sus reclamos sino también las defensas de la entutelada y así tenemos lo siguiente, contando para el análisis con el material probatorio arrojado por los extremos de la acción y dejando claridad que para lo que interesa a la causa, es establecer la obligatoriedad de brindar atención al derecho de petición del que se hace la queja constitucional independientemente del sentido de la respuesta que aquel merezca y, siempre que aquella reúna los presupuestos para tenerse como atendido acorde a lo indicado en la parte dogmática de ésta providencia.

Bajo las anteriores precisiones preliminares en el sub-lite podemos colegir lo siguiente:

(i) No se ha cumplido el termino para responder la solicitud, si tenemos presente que el pedimento que reclama atención el accionante fue radicado ante la encartada y así aquella lo asintió, el día 23 de Junio de 2020, por lo cual, para este caso en específico, lo que se presenta es más bien, una *AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que el promotor de la tutela sin lugar a equívoco, promovió la acción antes de que venciera el término de ley con que contaba la Secretaría de Movilidad accionada para atenderlo, tiempo que aún ni siquiera a la fecha de emisión de este fallo estaría fenecido si tenemos presente aquel tiempo con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento, es el que se halla previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020.

(ii) No obstante lo anterior, por virtud de éste trámite supralegal, la inconformidad a falta de atención de fondo al derecho de petición que motiva la queja, fue resuelta por la entidad accionada con la respuesta brindada al mismo, esto según soportes que allegó con su contestación, a saber la resolución No.54954y oficio SDM-DGC-109930-2020 que libró con fechas 24 de julio hogaño, este último que afirmó lo dió a conocer al peticionario, documental que a su vez ha de decirse, se encuentran a su vez al alcance del actor constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁶ y, que en todo caso, lo contentivo en aquellos actos es un aspecto que no puede ser motivo de alegación o controversias en esta sede de tutela en la medida que se profirió un acto administrativo y cualquier divergencia en lo allí resuelto requiere por el requisito de *subsidiariedad* un previo agotamiento del procedimiento establecido legalmente para ello.

(iii) En lo que atañe a la actualización del sistema, debe decirse que aquello solo sería una consecuencia de una presunta respuesta favorable y que a la fecha de interposición del amparo no se había otorgado, no obstante a ello, téngase presente que la accionada informa y soporta que procedió a emitir solicitud en tal sentido conforme al procedimiento establecido al interior de la entidad.

(iv) Analizada la respuesta emitida por la autoridad distrital accionada a la petición objeto del reclamo tutelar, tenemos que no solo esta confirmó haber recibido la petición del accionante, sino que además recalco que no brindó una respuesta a la misma en el término requerido por aquel como regla general, toda vez que bajo los postulados del artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, dichos plazos fueron ampliados tal como se detalla en los considerados de esta providencia. Es decir, a la fecha de interposición de la acción de tutela y en el transcurso, la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por el actor, conllevando en principio a negar por improcedente el amparo formulado, pues en efecto se tornó pretémpore la interposición de la acción de amparo al reclamar una atención al pedimento sin haberse vencido el término para ello.

¹⁶ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

Corolario de lo anteriormente estudiado y en aras de dar una solución más amigable al caso dejado a conocimiento de la acción de tutela y con el caudal probatorio recaudado, no puede pasar por desapercibido este estrado judicial las defensas que planteó la autoridad distrital demandada, toda vez que, acorde a lo solicitado por el accionante en la tutela enfilada y, lo cual ha sido contrastado con lo respondido por la encartada, en efecto se vislumbra que **la petición objeto del reclamo tutelar fue atendida en el tiempo debido por la accionada** y es que nótese que la Secretaría Distrital de Movilidad, desplegó actividad durante el trámite de ésta acción para atender de fondo la petición de la que se reclamara atención de fondo por el accionante, al punto incluso que profirió un acto administrativo que permite dar por zanjado el presente asunto y que con su emisión por demás a favor del petente-accionante, habida cuenta que accedió a lo solicitado procediendo a decretar la prescripción sobre los varios comparendos que el accionante solicitó en su “petición” y así mismo, requiriendo al SIMIT para que procediera con la actualización en el sistema de información correspondiente.

Puestas en este orden las ideas, en lo que respecta al derecho de petición y al hecho superado, se avizora que *durante el trámite de la presente constitucional* y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, se acredita haber dado respuesta al petitum de fecha 23 de junio de los corrientes motivo de la acción interpuesta, sin que sea dable inmiscuirse esta juzgadora en la finalidad inmersa en aquel petitum y que en todo caso las pretensiones invocadas en la tutela escapan a la órbita del Juez Constitucional, toda vez que lo importante en el caso de marras, es que al petente-accionante ya se le atendió su solicitud y que fue la que lo motivó a acudir a la acción de tutela, aun cuando en efecto plausible es tener presente las exceptivas que se tornaba improcedente, porque no dejó vencer el tiempo con el que contaba la Secretaría de Movilidad para emitir el acto administrativo y aun así se produjo en este trámite; por lo tanto, podemos afirmar sin reparos que lo pretendido y/o perseguido por vía de tutela se encuentra resuelto, por lo que la decisión no puede ser otra que denegar el amparo al no existir al momento de interponerse la acción de tutela omisión alguna de la autoridad accionada y no obstante, por este trámite ágilmente lo resolvió al emitir contestación a la petición y sin que puede deducirse vulneración de su parte frente a los demás derechos de los que se invocaron amparo por vía de tutela, ni se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que sería lo único que permitiría una intromisión excepcional del Juez de Tutela frente a los aspectos que aquel expone.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se evidencia que ha sido atendido al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tutelante, memorando que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambió asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva al interés inmerso en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, *lo ineludible para aquella es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la*

*solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición*¹⁷.

Por otra parte, frente a la solicitud de actualización de actualización de la información que por comparendos pesaba contra el actor, este Despacho niega la pretensión en el entendido que bajo el principio de subsidiariedad, este cuenta con los tramites administrativos frente a las entidades accionada y vinculada, y no puede hacer uso de esta acción célere y expedita para generar un tramite que él como usuario de la administración debe realizar personalmente, según esta establecido en la “*guía de tramites y servicios de la pagina web de la Alcaldía Mayor de Bogotá*”¹⁸, de igual forma, debe tenerse en cuenta, que la solicitud frente a esta petición ya fue realizada por la entidad accionada, a la espera que el SIMIT en los tiempos requeridos realicen lo correspondiente y frente a lo cual el interesado ha de estar al tanto o hacer seguimiento conforme a su interés.

Lo cierto es que en el caso de marras, no existe hecho concreto del cual se pueda inferir una situación real y un argumento para sustentar el quebrantamiento del derecho de petición y de los demás derechos fundamentales que en principio invoco el accionante, como quiera que no puede alegar su propia culpa, cuando de por sí, los comparendos que solicita sean prescritos datan de los años 2012 y 2014, lo que de suyo impone denegar el amparo, toda vez que de una parte no hay certeza de ello y por otra que no se comprobó que exista en el tiempo un perjuicio irremediable a efectos de dar prioridad a la pretensión solicitada y en lo tocante a su petitum fue en el trámite de esta acción atendido a la luz de lo anteriormente analizado.

En relación con este tema, basta para concluir, recordar jurisprudencia de la H. la Corte Constitucional, quien mediante sentencia T- 365 de 2006, señaló:

“...la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso:

*No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva...’.*

En conclusión, no se puede presumir que en la actualidad el accionante se encuentre en un estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable o de debilidad manifiesta o que se avizore un perjuicio irremediable, por lo tanto es claro para esta oficina judicial que la presente acción de tutela es improcedente, pues brillan por su ausencia los requisitos de subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con una serie de trámites administrativos, y no se encuentran reunidos las connotaciones mínimas de la excepción jurisprudencial, que den paso a resolver

¹⁷ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

¹⁸ **Prescripciones:** Para solicitar la actualización en la plataforma de SIMIT de comparendos que cuentan con la Resolución de prescripción emitida por la SDM deben acercarse a los puntos de atención. (Paloquemao, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas, SuperCADE Suba).

favorablemente todas sus pretensiones en sede constitucional menos aún por una controversia que pueda generarse ante el interés o fin último del accionante inmerso en su petitum.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos que por vía de tutela solicita el ciudadano EDGARDO RAFAEL MARTINEZ DE LOS REYES, por carencia actual de objeto e improcedencia frente al derecho de petición y no advertir conculcación frente a los demás invocados, conforme a las consideraciones exteriorizadas en el presente fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de actualización del sistema de la Secretaría de Movilidad del Distrito, conforme lo esbozado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91*.

CUARTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad y por medio establecido para el efecto, el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

DS

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227675196e70e3803a709770eb3f84f81b02c149ad710c589dda7c3c97d4b70c

Documento generado en 03/08/2020 04:28:26 p.m.